

Santiago, once de marzo de dos mil veinte.

Vistos:

Por sentencia de once de enero de dos mil diecinueve el Juzgado del Familia de Iquique rechazó la demanda de declaración de bien familiar, en antecedentes C-443-2018, caratulado “Arancibia con Wu Chang y otro”, la que apelada fue confirmada por sentencia de veintidós de febrero del mismo año.

Contra este fallo la demandante dedujo recurso de casación en el fondo para que se invalide la sentencia y se dicte otra de reemplazo que acoja la demanda, afirmando que en ella se han cometido errores de derecho que deben declararse y corregirse por esta vía extraordinaria.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

1º) Que el referido recurso de casación, explica que la sentencia sostuvo que no se cumpliría el requisito del artículo 141 del Código Civil, consistente en que el bien pertenezca a uno de los cónyuges. A pesar de eso la sentencia da cuenta del hecho siguiente: “Sin embargo, la controversia resulta de la circunstancia que una vez presentada la demanda de bien familiar en estos autos, se declara la propiedad como bien familiar por resolución fechada 6 de marzo de 2018, firmada en sistema con fecha 7 de marzo de 2018, vendiéndose el mismo día la propiedad por el demandado Antonio Wu a don Chun Seng Wu quien de acuerdo al certificado de nacimiento presentado y testimonio presentado por el propio demandado es su padre, siendo inscrita la propiedad a nombre de este con fecha 15 de marzo de 2018”.

Expone que de este hecho se siguen importantes consecuencias jurídicas no ponderadas en el fallo impugnado. En conclusión la propiedad se inscribió a nombre del padre del demandado, debidamente emplazado en autos con posterioridad a la declaración provisoria de bien familiar. La sentencia transgrede, a su juicio, el artículo 141, inciso tercero, del Código Civil, en cuanto a los efectos que provoca la sola declaración de bien familiar respecto del inmueble, aun siendo provisoria. Así, la norma indica “Con todo, la sola interposición de la demanda transformará provisoriamente en familiar el bien de que se trate. En su primera resolución el juez dispondrá que se anote al margen de la inscripción con el solo mérito del decreto que, de oficio, le notificará el tribunal”.

Dice la ley, la interposición de la demanda transformará provisoriamente el bien de que se trate, y esto ocurrió antes de la inscripción del inmueble a nombre



de Chung Seng Wu, quien inscribe el 15 de marzo de 2018, en circunstancia que la demanda se dedujo el 1 de marzo de 2018 y este efecto opera por el solo ministerio de la ley. En este sentido la inscripción posterior, basta sea dejada sin efecto por el tribunal de familia, que ya tomó conocimiento del gravamen que lo afectaba y por tanto, atendido el emplazamiento del nuevo propietario, hacer oponible los efectos de la declaración provisoria de bien familiar. Ello, no requiere, en concepto de la recurrente, una declaración de nulidad por objeto ilícito del contrato de compraventa –que se encuentra actualmente en otro tribunal de la comuna de Iquique; esta petición es complementaria y afecta al acto mismo de compraventa, sin perjuicio de que acarrea consecuencias jurídicas de cancelación de la inscripción.

Esta última acción es diversa y compatible con la acción de declaración de bien familiar, toda vez que basta que esta última declaración reconozca que en la fecha de la solicitud de declaración de bien familiar, el inmueble era de propiedad del cónyuge y con ello se cumple el requisito del artículo 141. Lo que se pretende es proteger a la familia, en orden a contar con un lugar permanente en el cual puedan residir, sin importar si tienen algún otro tipo de residencia transitoria que no sea “la principal” como se indica.

En este caso, el inmueble a la fecha de la demanda era de propiedad de uno de los cónyuges y era utilizado como residencia principal de la familia.

No se trata en este caso que el tribunal de familia deba pronunciarse sobre la validez o invalidez del contrato de compraventa del cónyuge a su padre en la fecha que se resolvió la procedencia de la declaración provisoria, pero sí respecto de la inscripción que el Conservador de Bienes Raíces de Iquique hizo del acto jurídico, puesto que verificando el tribunal que el inmueble ha sido sustraído del comercio jurídico por la constitución de un gravamen en calidad de provisoria por ser un bien familiar, esto es, desde el 1 de marzo de 2018, corresponde que le ordene a este funcionario que disponga el registro de propiedad respectivo, cancelando la inscripción del registro que se realizó con posterioridad a la interposición de la demanda.

A su juicio ello debe ser así, porque lo que importa es el momento de deducción de la demanda, puesto que la declaración es una medida cautelar que no precisa de notificación. Por eso la sentencia que no corrige lo hecho a partir de la declaración provisoria de bien familiar lesiona el artículo 141 del Código Civil.



Así y todo, su parte pidió se emplazara al comprador en la primera audiencia preparatoria realizada con la finalidad de hacer oponibles los efectos de la sentencia, en el sentido de que al ser un tercero excluyente debía participar en el proceso judicial y conocer que el acto que el comprador hizo de la propiedad le impiden adquirir la

La judicatura de primera y de segunda instancia debieron haber cuidado de resguardar hacer efectivo lo ordenado en la ley en cuanto a exigir al Conservador cancelar la inscripción que por efecto de la interposición de la demanda ha quedado imposibilitada.

También se vulnera el artículo 19 del Código Civil, en tanto se desatendió el tenor literal de la norma legal antes citada, a pesar de su claro sentido, privando de esa manera de efectos jurídicos a dicha disposición sustantiva;

2°) Que la sentencia dio por establecidos los hechos siguientes:

a) El vínculo matrimonial entre las partes, que contrajeron en Perú y que se inscribió en la Circunscripción de Santiago en 2018;

b) La propiedad ubicada en calle El Tamarugal N° 2993 depto. 185, bodega 107 y estacionamiento 79 del Edificio El Tamarugal, está inscrita en el correspondiente registro del Conservador de Bienes Raíces de Iquique y es de propiedad, actualmente, del demandado Chung Seng Wu, habiendo sido adquirida mediante contrato de compraventa celebrado con fecha 7 de marzo de 2018 ante notario público e inscrita en la misma fecha en el mismo Conservador;

c) Esta misma propiedad pertenecía al demandado de autos Antonio Wu Chang y fue vendida el 7 de marzo de 2017 (SIC) a su padre en la suma de \$75.480.412 pagada al contado al momento de la firma de la escritura de compraventa;

d) La demanda se presentó el 1 de marzo de 2018, declarándose bien familiar el 6 de marzo de 2018, siendo firmada en el sistema Sitfa con fecha 7 de marzo de 2018;

e) En el departamento de Alto Tamarugal vivían antes de la separación de las partes ocurrida en noviembre o diciembre de 2017, las partes conjuntamente con la madre e hija de la cónyuge demandante;

f) Actualmente continúan viviendo en ese domicilio la demandante, su madre y su hija;

g) El demandado en sede civil demandó de precario a la demandante, solicitando la restitución del inmueble materia de autos, demanda la que fue



rechazada por resolución de 27 de marzo de 2018 (se refiere al cónyuge demandado).

h) La demandante demandó en sede civil la nulidad absoluta de la compraventa, dando origen a una causa en actual tramitación ante el Segundo Juzgado de Letras de Iquique;

3°) Que, la sentencia sobre esta base fáctica razona que resulta claro que las partes se encuentran ligadas por vínculo matrimonial no disuelto y que el inmueble materia de autos era la residencia principal de la familia al momento de la separación entre las partes, abandonando el demandado principal esta propiedad al menos en diciembre de 2017. Aduce, a continuación que como la propiedad no es actualmente del cónyuge demandado, aun cuando se está impugnando la validez del contrato en sede civil, mientras la nulidad no se declare, produce todos sus efectos el contrato, lo que la hace concluir que no se cumplen los requisitos del artículo 141 del Código Civil;

4°) Que de lo que se trata es saber si en las circunstancias ya expresadas (establecidas en la sentencia de modo irrefragable) debió declararse bien familiar el inmueble que siendo del cónyuge demandado a la fecha de interposición de la demanda éste vendió a su padre –también demandado en autos (vía ampliación de la demanda en virtud de la compraventa habida entretanto) el mismo día que se firmó la declaración fechada un día antes mediante la cual se resolvió la declaración provisoria de bien familiar relativa al mismo inmueble;

5°) Que al señalar la sentencia que el inmueble pasó a manos de un tercero y que por eso dejó de ser del cónyuge demandado para obtener tal declaración, importa –respetando los hechos del pleito- hacerse cargo de los efectos jurídicos de la declaración provisoria de bien familiar, al tenor de lo dispuesto en el inciso tercero, del artículo 141 del Código Civil. Tal disposición comienza señalando los bienes que pueden ser declarados familiares quedando sujetos a las normas del párrafo segundo del título VI del Libro I. La declaración la debe hacer el juez en procedimiento breve y sumario, con conocimiento de causa, a petición de cualquiera de los cónyuges y con citación del otro. De manera que ya sabemos que la declaración surte efecto pasados tres días desde la notificación, lo que puede dar origen a un incidente (Art. 69 del Código de Procedimiento Civil).

Ahora bien, el inciso tercero señala “Con todo, la sola presentación de la demanda transformará provisoriamente en familiar el bien de que se trate. En su primera resolución el juez dispondrá que se anote al margen de la inscripción



respectiva la precedente circunstancia. El Conservador practicará la subinscripción con el solo mérito del decreto que, de oficio, le notificará el tribunal.”

Es decir, que con la sola presentación de la demanda se produce el efecto de transformar en bien familiar (provisoriamente, porque el procedimiento está pendiente) aquel objeto del libelo. De ahí se desprende, que firmada la resolución el día 7 de marzo de 2018 (mismo día de la compraventa al tercero), quedó suficientemente dispuesto que se anotara al margen de la inscripción respectiva la circunstancia precedente a que alude la ley y que es que con la sola presentación de la demanda se produjo el efecto de transformación en bien familiar del inmueble perseguido declarar. Pues bien, esto se produjo el 1 de marzo de 2018 (Considerando Quinto, punto 4). En lo concerniente a la notificación al Conservador, la ley dispone que el tribunal de oficio le notificará el decreto recaído en la demanda.

Sobre este punto, la sentencia no establece que el Conservador no haya sido notificado de la forma dicha.

La nueva inscripción de dominio se efectuó el 15 de marzo de 2018 (la compraventa es de fecha 7 de marzo de 2018).

Sobre el particular cabe recordar que el artículo 142 del Código Civil preceptúa que “No se podrán enajenar o gravar voluntariamente, ni prometer gravar o enajenar, los bienes familiares, sino con la autorización del cónyuge no propietario.” Esta primera parte del inciso primero de esta norma legal, deja en claro que habiéndose transformado en bien familiar el inmueble que el cónyuge demandado vendió al tercero después de presentada y proveída la demanda (esto último el mismo día en que la resolución se firmó por Sitfa), ya no podía celebrarse el acto de disposición, menos podría tener lugar la inscripción que le sucede.

Cierto es que el contrato de compraventa mientras no se le declare nulo, se debe tener por válido y surtir sus efectos propios. Empero, independientemente, de la resolución de la demanda de nulidad por simulación incoada ante tribunal de letras en lo civil en la ciudad de Iquique, el artículo 142 fija un límite para que surta el efecto deseado por el legislador la declaración de bien familiar, la cual se remonta a su condición de provisoria, porque eso es lo que establece el artículo 141, inciso tercero, del Código Civil que se denuncia infringido;

6°) Que, en estas circunstancias, cabe entender a estos efectos, que al presentarse la demanda y a la fecha incluso de su proveído dictado acorde el inciso tercero del artículo 141 del Código Civil, el bien inmueble y los muebles que



lo guarnecían no habían salido del patrimonio del cónyuge demandado, y que, en consecuencia, no es efectivo como dice la sentencia recurrida –haciendo enteramente suya la de primer grado que rechazó la demanda- que no se pueda acoger la demanda de declaración de bien familiar materia del litigio, porque no se reunirían en la especie los requisitos contemplados en el artículo 141 del Código Civil. De otra parte, en relación con la norma de hermenéutica legal denunciada igualmente infringida, basta con decir que el sentido del artículo antes citado es claro y debiendo haber conducido a las reflexiones anteladas, su desconocimiento plantea una contravención de la norma sustantiva interpretada justamente por la vía de una errónea interpretación legal, supuesto todos los elementos fácticos que debieron ser considerados;

7º) Que, por consiguiente, esta Corte prestará acogida al recurso de casación en el fondo materia de estas consideraciones, en tanto la infracción de ley influyó substancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

Por estos fundamentos y lo dispuesto, además, en los artículos 764, 765, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de segunda instancia de veintidós de febrero de dos mil diecinueve dictada en los antecedentes rol Corte de Iquique N°15-2019, la que se invalida y se reemplaza por la que a continuación, sin nueva vista y separadamente se dicta.

Redacción del ministro señor Silva C.

Regístrese.

N°7.303-2019.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., y los abogados integrantes señora Leonor Etcheberry C., y señor Diego Munita L. Santiago, once de marzo de dos mil veinte.





CRYXXVYQGD

En Santiago, a once de marzo de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Santiago, once de marzo de dos mil veinte.

Dando cumplimiento al artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia de primera instancia con excepción del último párrafo del considerando sexto;

Y teniendo, además, presente los fundamentos cuarto, quinto y sexto del fallo de casación que antecede; de conformidad también, con lo dispuesto en los artículos 141 del Código Civil y 67 de la Ley N° 19.968 que creó los Tribunales de Familia, **se revoca** la sentencia apelada de once de enero de dos mil diecinueve dictada en los autos Rit N° C-443-2018, y en su lugar se declara que se acoge la demanda de declaración de bien familiar a que se refieren estos antecedentes, con costas.

Redacción del ministro señor Silva Cancino.

Regístrese y devuélvase.

N°7.303-2019.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., y los abogados integrantes señora Leonor Etcheberry C., y señor Diego Munita L. Santiago, once de marzo de dos mil veinte.





MPXFXVFTGD

En Santiago, a once de marzo de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

